Proyecto de Ley N° 5642/2023-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
01 AGO. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:28 pm

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA SUPRIMIR LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD.

El Congresista de la República que suscribe, **Wilson Soto Palacios** y los Congresistas integrantes del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Politica del Perú y conforme los artículos 22° inciso c), 75° y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL.

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA SUPRIMIR LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

Articulo único. Derogación del articulo 22 del Código Penal
Se deroga el artículo 22 del Decreto Legislativo 635, Código Penal.

Disposición Complementaria Final

UNICA. Vigencia
La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *"El Peruano"*.

Lima, julio de 2023

WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA SUPRIMIR LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD.

CONG. JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEROS
VOCERO TITULAR
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCIÓN POPULAR

WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Elvis Vergara M.

Juan C. Mori Celis

Carlos Alva Rojas

José Arriola Tueros

Julia López

Martín Espinoza V.

Jorge Luis Flores Ancachi

wsoto@congreso.gob.pe
www.congreso.gob.pe

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, establece en su *"Articulo 1. La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Lo que supone la primacia del ser humano y de su dignidad como lo más importante para toda la ciudadanía y la organización estatal, dignidad entendida como el acceso a las condiciones necesarias mínimas para vivir en un ambiente adecuado y libre de toda perturbación que pudiera afectar la tranquilidad de los ciudadanos.

Asimismo, la Carta Fundamental establece en su Artículo 2 numeral *"1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"*. De ello se desprende que existen derechos fundamentales que por su importancia son bienes jurídicos que requieren especial protección.

De igual forma en el artículo 2 numeral 2 del mismo cuerpo legal, se tiene que todas las personas tenemos en derecho *"A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"*. Derecho que además es un principio, que sustenta que nadie pude ser tratado de manera diferente ante la ley y por ninguna razón y en merito a ello establecer por medio de la ley disposiciones que transgredan el mandato de la norma fundamental deviene en inconstitucional.

La sociedad y el Estado deben de tender a la concreción del bienestar y desarrollo integral de las personas, con la finalidad de alcanzar la felicidad y paz social, lo que se debe materializar con un adecuado control de aquello que lo perturbe, y para conseguirlo es necesario activar los mecanismos legislativos encaminados a regular las conductas y comportamientos antisociales.

Algunos dispositivos legales hacen diferencias en el tratamiento de las personas, por motivos especiales de los cargos que ocupan u otras como es el caso del Código Penal, que en su artículo 22 dispones la responsabilidad restringida de los delincuentes por razones de edad, señalando lo siguiente:

> *"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o mas de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*

Esta excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorción, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua".

Esta disposición penal permite la disminución de la pena por la culpabilidad del delincuente, cuando el autor del delito es mayor de 18 año y menor de 21 años o mayor de 65 años. Y, también establece excepciones a la aplicación de la reducción de la pena por la comisión de delitos considerados como graves y que se encuentran debidamente detallados.

El artículo 22 del Código Penal ha sido materia de varias modificaciones, para excluir de su aplicación a varios tipos penales graves que afectan bienes jurídicos trascendentes; sin embargo, lejos de que la norma haya conseguido disuadir la comisión de estos ilícitos penales, en la actualidad se han incrementado y desbordado poniendo en riesgo la capacidad de persecución de las entidades del Estado, causando terror y zozobra en la sociedad.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 528-2020 – Ayacucho[1], en el literal B. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, fundamento Decimoprimero, señala; *"Como se puede apreciar, el citado artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación de beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, señalada para el hecho punible, a aquellas que incurran en la comisión de los delitos que en ellas se describen. Así, estas excepciones, previstas en el segundo párrafo, son selectivas y limitativas, ya que descartan de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad a todo aquel que haya cometido cualquiera de los delitos descritos en el dispositivo legal acotado. Esta selectividad colisiona como no, con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo tenor literal es el siguiente: "Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".* Fundamento que sustenta la decisión de la sentencia y que además en el punto Decimosegundo, indica; *"Cabe precisar que el respeto de este principio esta vinculado a la*

[1] *https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Casacion-528-2020-Ayacucho-LPDerecho.pdf*

prohibición de toda forma de discriminación. Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema han fijado una posición interpretativa con relación a la no admisión de excepciones a la regla de atenuación de pena por responsabilidad restringida. En este sentido, se han señalado que las exclusiones fijadas por el segundo del artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente. Esta postura interpretativa se ha asumido en las siguiente decisiones planarias:

- *Acuerdo Plenario numero 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo:*

  > *Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación - desigualdad de trato razonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente- que impidan un resultado jurídico legítimo.*

- *Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto:*

  > *La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente esta referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...]. – Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo: "Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado [...]". El criterio de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad para cualquier delito cometido por el sujeto activo se ha ratificado, además, a través de la doctrina*

jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las Sentencias de Casación números 1057- 2017/Cusco, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 1672- 2017/Puno, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho: 214-2018/del Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y 1662-2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otras. Así, se ha consolidado como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para toda clase de delitos

De todo ello se desprende que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal que establece exclusiones a la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad del autor del delito, no se aplica, lo que implica que todos los delincuentes que tengan 18 a 21 años o sean mayores de 65 años, tienen el beneficio de reducción de la condena aun cuando hayan cometidos los delitos más graves que afectan los bienes jurídicos más importantes para nuestra sociedad.

Todos los días los medios de comunicación informan hechos reprochables que involucran la comisión de delitos contra ciudadanos nacionales y/o extranjeros, sin discriminar su edad, sexo o cualquier otra condición física o emocional que los coloque en desventaja; delitos perpetrados por indeseables, depravados, que desprecian la vida de su víctima y en ocasiones provocan la muerte a las víctimas, a través de actos de sicariato, secuestro, extorción, causando zozobra en la sociedad, no solo por su afectación física o psicológica, sino también, porque los afectan patrimonialmente.

Uno de los principales problemas que atraviesa el país es la inseguridad ciudadana, que no nos permite vivir en paz y tranquilidad, esta inseguridad se siente en la vía pública, en las viviendas, centros de trabajos, centros comerciales y en cualquier lugar, provocando un gran temor en la ciudadanía, que entiende que ya no existe un lugar seguro en el país.

A diario se encuentran personas asesinadas en la vía pública, al interior de las viviendas, establecimientos de hospedaje, en la vía pública, originados en diversas situaciones vinculadas con actos delictivos como secuestro, extorción, sicariato, robo, asalto, entre otros, cometidos por organizaciones o bandas, utilizando para llevar a cabo a jóvenes mayores de 18 años, e incluso a menores de edad para llevar a cabo sus fechorías.

Los hechos descritos generan que las personas vivan en permanente alerta, alarma, zozobra, o terror, desconfiando a cada instante de lo que les podría pasar contra su vida, salud o patrimonio

de ellos mismos o la de sus familiares descendientes, ascendientes, o parientes colaterales o amistades.

Consideramos que las personas de 18 años a más deben de tener el mismo tratamiento penal respecto de la condena que se les debe imponer; y, de igual forma los que tiene 65 años a más, teniendo en cuenta el principio fundamental de igualdad ante la ley, y más, si estas actúan con plena conciencia y voluntad en la perpetración de los ilícitos.

Gran cantidad de delincuentes son mayores de 18 hasta 21 años y mayores de 65 años, y por la regulación del artículo 22 del Código Penal se ven beneficiados con la imposición de penas benévolas sin importar la gravedad de los delitos que cometen, lo que ofende a las victimas, familiares, y sociedad en general, por la benignidad de la imposición de las penas a feroces delincuentes.

El sustento del artículo 22 del Código Penal, es que el ser humano aún está en un proceso de madurez entre los 18 y 21 años, y que a los 65 años va perdiendo algunas facultades cognitivas; sin embargo, los peruanos a los 18 años adquieren plena capacidad legal para celebrar todos los actos y negocios jurídicos, como constituir personas jurídicas, comprar, vender, unirse en vinculo familiar, participar en las elecciones generales, pueden ser elegidos autoridades como alcaldes o regidores entre otros, es decir adquieren pleno goce de derechos y deberes civiles.

Es más, en la actualidad los doctrinarios vienen estudiando la posibilidad de sancionar penalmente a los menores de 18 años, considerando incluso a los mayores de 14 años como sujetos de sanción penal como delincuentes.

Si el referido articulo y que es materia de la presente propuesta, constituye un escollo para sancionar penalmente en forma drástica y sin contemplaciones a las personas que cometen delitos graves se debe evaluar y debatir su permanencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La derogación del artículo 22 del Código Penal, permitirá que los operadores de la justicia penal, puedan acusar e imponer las sanciones que corresponda a los delincuentes sin discriminarlos por razones de edad.

En la actualidad, los autores de delitos que tiene entre 18 y 21 años de edad o tienen más de 65 años, pese a la gravedad de los ilícitos que cometen, reciben penas mínimas que ofenden a los agraviados, familiares y a la sociedad en general.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no representa mayor gasto o costos al Estado; debido a que busca derogar el artículo 22 del Código Penal para que los operadores del derecho penal puedan imponer sanciones sin discriminación a los delincuentes a partir de los 18 años en adelante.

Sera beneficioso para el Ministerio Público y el Poder Judicial porque no serán objetos de reproche social ante las sentencias drásticas que expidan contra todo ciudadano que cometan delitos sin importar su edad.

Beneficiará a las víctimas que son agredidas por ciudadanos mayores de 18 años quienes recibirán todo el peso de ley al no contar con el beneficio aun existente.

Asi también, ante la eventualidad de comisión de delitos graves tendrán la seguridad que los delincuentes no tendrán ningún beneficio por razón de su edad. La comunidad se sentirá amparada por la justicia y el Estado al obtener la sanción que realmente corresponde al agresor.

Se protegerá de manera más eficaz a los ciudadanos, que poco a poco recuperará la su confianza para poder circular libremente en la vía pública y ejercer sus actividades sin mayores temores.

La sociedad se verá beneficiada al saber que se podrá sancionar con penas proporcionales a los daños causados y que se puedan resarcir por el grave daño y afectación a la vida, a la salud o el patrimonio de las víctimas.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Con la Política 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

> Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales."[2]

[2] https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi2yPedtNP5AhWaCLkGHWvTAFMQjBB6BAgGEAE&url=https%3A%2F%2Fwww.acuerdonacional.pe%2Fpoliticas-de-estado-del-acuerdo-nacional%2F&usg=AOvVaw0lV0gh5viJVv_BeYYWdD